Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de noviembre de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Sarah Altagracia Khoury de Báez.

Abogados: Dr. José Ramón Santana Matos y Licda. Loraina Elvira Báez Khoury.

Recurrida: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

Abogados: Licdos. Domingo Mendoza, Guillermo Ernesto Sterling Montes de Oca y Roberto de León Camilo.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de agosto de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el día 29 de noviembre de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Sarah Altagracia Khoury de Báez, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 018-0006174-7, domiciliada y residente en la calle Luis E. del Monte, casa número 72, del municipio y provincia de Barahona, quien hace elección en el domicilio de sus abogados constituidos, el Dr. José Ramón Santana Matos y la Licda. Loraina Elvira Báez Khoury, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 018-0010018-8 y 018-0042499-4, con estudio profesional abierto permanente en la calle Mustafa Kemal Atactuck No. 34, edificio NP-II, Tercer Piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2012, suscrito por el Dr. José Ramón Santana Matos y la Licda. Loraina Elvira Báez Khoury, abogados de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2013, suscrito por el Licdo. Domingo Mendoza, por sí y por los Licdos. Guillermo Ernesto Sterling Montes de Oca y Roberto de León Camilo, abogados de la parte recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE);

Oída: A la Esther Feliz Santana, en representación de los Licdos. José Ramón Santana Matos y Loraina Elvira Báez Khoury, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 5 de febrero de 2014, estando presentes los Jueces: Mariano Germán Mejía, Juez Presidente, Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil catorce (2014), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente y Fran Euclides Soto Sánchez, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Blas Rafael Fernández Gómez y Ramón Horacio González Pérez, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Sarah Altagracia Khoury de Báez, contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) (antigua Corporación Dominicana de Electricidad), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó, en fecha 12 de julio de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Ratifica, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia de fecha 12 del mes de junio del año 1996, contra la empresa demandada la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), por no haber comparecido audiencia, no obstante haber sido legalmente emplazado; Segundo: Declarar, como al efecto declara, buena y válida, la presente demanda civil en daños y perjuicio, intentada por la señora Sarah Altagracia Khoury de Báez, al tráves de su abogado legalmente constituido el Dr. Víctor Emilio Santana Florián, en contra de la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E), por haber sido hecho conforme a la ley; Tercero: Acoge, como al efecto acoge, las conclusiones vertidas por la parte demandante, señora Sarah Altagracia Khoury de Báez, al tráves de su abogado legalmente constituido al Dr. Víctor Emilio Santana Florián, y en consecuencia se condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), a pagar a la señora Sarah Altagracia Khoury de Báez, la suma de RD\$1,850,000.00 (un millón ochocientos cincuenta mil pesos oro con /100 moneda nacional, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta por el incendio que se produjo en la casa marcada con el núm. 19 de la calle María Montez de esta ciudad de Barahona, por la negligencia e inobservancia de las cosas que están bajo su guarda y cuidado, como son los alambres que alimentaban dicha vivienda; Cuarto: Condena como al efecto condena, a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), al pago de las costas del presente procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Víctor Emilio Santana Florián, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Disponer como al efecto dispone, que la presente sentencia sea ejecutoria provisional y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la mismo; Sexto: Comisionar como al efecto comisiona, al ministerial Francisco Javier Féliz Ferreras, Alguacil de Estrados de esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para que proceda a la notificación de la presente sentencia";

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 28 de agosto de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declaramos regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 12 de julio de 1996; Segundo: Acogemos las conclusiones vertidas por la parte recurrente y en consecuencia revocamos la sentencia núm. 140, de fecha 12 de julio de 1996, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en todas sus partes por improcedentes y mal fundadas; Tercero: Condenamos, a la señora Sarah Altagracia Khoury de Báez, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. Ramón Santana Trinidad, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";
- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la señora Sarah Altagracia Khoury de Báez, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 28 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, el 28 de agosto de 1997, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas";
- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación por envío de la Suprema Corte de Justicia, interpuesto en fecha once (11) de febrero del dos mil once (2011) por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), debidamente representada por su Vicepresidente Lic. Celso Marranzini Pérez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Guillermo Ernesto Sterling Montes de Oca, Domingo Mendoza y Roberto de León Camilo, contra la Sentencia Civil No. 104, de fecha doce (12) de julio del mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; Segundo: En cuanto al fondo, Revoca en todas sus partes la sentencia objeto de recurso de apelación y en consecuencia Rechaza la demanda inicial en daños y perjuicios, intentada por la señora Sarah Altagracia Khoury de Báez, contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por tratarse de una falta atribuible a la demandante Sarah Altagracia Khoury de Báez; Tercero: Condena a la parte recurrida Sarah Altagracia Khoury de Báez, al pago de las costas del proceso de alzada, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Domingo Mendoza, Guillermo Ernesto Sterling Montes de Oca y Roberto de León Camilo, abogados que afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic);
- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

"Único medio: Desnaturalización de los hechos";

Considerando: que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte A-qua ha desnaturalizado los hechos de la causa al establecer que en el expediente no reposa ningún inventario de la existencia de mercancías o negocio en el lugar donde fueron ocasionados los daños, así como al emitir una sentencia sin base legal ya que ningún texto establece que una persona puede ser culpable de un circuito interno en su negocio;

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

"Considerando: que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte a-qua se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a "revocar" la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, sin decidir

la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda en daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el Juez anterior; Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia";

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua, fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado, en los motivos siguientes:

"Considerando: que la parte recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), expresa en sus conclusiones que el cortocircuito se produjo en el circuito interno de las instalaciones eléctricas del local propiedad de la demandante hoy recurrida, por lo que no ha lugar a indemnizaciones ya que el hecho se cometió por su propia falta, según la certificación de la Policía Nacional ya mencionada, y que además no ha demostrado en ningún (sic) fase del proceso la existencia de mercancía o negocio en el lugar donde alegadamente ella dice haber recibido daños; .../Considerando: Que por lo expuesto precedentemente, procede acoger las conclusiones de la parte recurrente y el consecuente rechazo de las conclusiones de la parte recurrida, rechazando la demanda inicial y revocando la sentencia objeto de recurso de apelación, pronunciada en defecto, la cual entre otras cosas, condena a la Corporación Dominicana de Electricidad a pagar un Millón Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,850,000.00, a favor de la demandante hoy recurrida, por no contener una motivación adecuada conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y no estar sustentada en pruebas legales, contradiciendo el debido proceso contenido en la Constitución de la República en su artículo 69, no justificando adecuadamente su dispositivo, máxime cuando la recurrida no es responsable de las conexiones internas que realizan los particulares en sus propiedades, lo que se colige que no existe el vínculo de causalidad entre la falta y el daño por parte de la recurrente que comprometan su responsabilidad civil";

Considerando: que en el caso, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, previsto en el párrafo primero del Artículo 1384 del Código Civil, según el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia, esa presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: una intervención activa de la cosa en la producción del daño y que la misma escape al control material del guardián;

Considerando: que para que opere la presunción establecida a cargo del guardián de la cosa inanimada (prevista por el párrafo I del Artículo 1384 del Código Civil) es necesario que se establezca la participación activa de la cosa como causa generadora y que esa cosa sea propiedad y/o está bajo la guarda de la parte demandada;

Considerando: que el demandante debe probar positivamente la participación activa de la cosa inanimada en la producción del daño y una cosa inerte no puede ser el instrumento de un perjuicio si no es aportada la prueba de que ella ocupaba una posición anormal, condición indispensable para que se pueda aplicar la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa;

Considerando: que según certificación expedida el 9 de abril de 1996, por el Jefe del Cuerpo de Bomberos de Barahona, se establece que "procedimos a realizar las investigaciones al origen del incendio, determinándose que fue ocasionado por un corto-circuito interno";

Considerando: que, igualmente, según la certificación expedida en fecha 8 de mayo de 1996 relativa al informe dado a su vez por el Jefe de Inspectoría del Departamento Secreto de la Policía Nacional de Barahona refleja que al realizar una inspección de toda el área afectada pudo comprobar "que siendo las 23:00 horas del día 1ro. Del mes de abril del mil novecientos noventa y seis (1996), años 152 de la Independencia y 132 de la Restauración, se originó un incendio en el local comercial que está ubicado en la calle María Montez No. 19 de esta ciudad,

propiedad de la señora Sarah A. Khoury de Báez, dom., de 39 años, casada, comerciante, céd. 23013-18, residente en la calle Luis E. Del Monte No. 63 de esta ciudad, donde se destruyeron las mercancías existentes en el mismo, las pérdidas fueron valoradas por su propietaria en la suma de dos millones (RD\$2,000,000.00) de pesos, el fuego fue provocado por un corto circuito interno en las instalaciones eléctricas de dicho local comercial...";

Considerando: que el Artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, establece: "El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución";

Considerando: que luego de un estudio de la sentencia recurrida y de las piezas que reposan en el expediente, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia son de opinión que la Corte A-qua al fallar como lo hizo, no incurrió en las violaciones denunciadas por la recurrente en su único medio de casación, en razón de que no se configura una presunción de responsabilidad contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), ya que los daños ocasionados en el inmueble propiedad de la señora Sarah Altagracia Khoury de Báez fueron producidos en el interior de dicho local, es decir, luego de que el fluido eléctrico pasara del contador a las instalaciones del referido local; circunstancia fáctica que exime de responsabilidad a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en razón de que al momento de ocasionarse los daños, la guarda de la cosa (fluido eléctrico) estaba en manos de la consumidora, en este caso la señora Sarah Khoury de Báez;

Considerando: en el sentido antes indicado, ha sido juzgado por este alto tribunal, que el consumidor de corriente eléctrica que alega que un alza de la corriente dañó su equipo debe probar que se produjo dicha alza y no puede hacer descansar el éxito de su acción en la presunción de responsabilidad de la Compañía de Electricidad, porque después de que el fluido pasa por el contador, entra bajo la guarda del consumidor, salvo que se probare causas externas del hecho, a cargo de la agencia que suministra el fluido eléctrico, que no es el caso;

Considerando: que la desnaturalización consiste en dar a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos; que, por el contrario, no se incurre en dicho vicio cuando, como en el caso, los jueces del fondo aprecian los elementos de prueba aportados regularmente al debate sin que pueda apreciarse incoherencia o desarmonía entre los hechos probados y la apreciación o juicio que de los mismos hacen los jueces;

Considerando: que la Corte A-qua, en uso de su poder soberano, ponderó y valoró, no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino también las pruebas regularmente sometidas al debate por las partes, dándoles su verdadero sentido y alcance, todo lo cual quedó consignado en la sentencia analizada; por lo que, se rechaza el medio de casación analizado y con él, el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por la señora Sarah Altagracia Khoury de Báez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el día 29 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Domingo Mendoza, Guillermo Ernesto Sterling Montes de Oca y Roberto de León Camilo, abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada

por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia de fecha veintisiete (27) de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Banahí Báez de Geraldo, Ramón Horacio González Pérez y Blas Rafael Fernández Gómez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.